



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALBERTO CUENCA MACÍAS

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2600/2016

En México, Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2600/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Cuenca Macías, en contra de la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0100000144816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Un informe sobre el número de modificaciones autorizadas al Programa General de Desarrollo Urbano, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y/o los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, con base en el procedimiento establecido en el artículo 41, fracciones VI, XIV y/o XVIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, conocido como afirmativa ficta.

Se solicita que el informe abarque del año 2010 a julio de 2016; que se entregue desglosado por año y por caso, es decir, que se detalle en cada caso qué tipo de modificación se autorizó, cuál de los Programas arriba citados se modificó y en qué consiste esa modificación; en qué delegación se ubica el predio específico sujeto a la modificación y qué fracción del artículo 41 arriba citadas se aplicó para otorgar la llamada afirmativa ficta en cada caso específico.

...” (sic)

II. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO JG/DIP/JUDASI/1610/16:

“ ...

*Con relación a sus solicitudes de acceso a la información pública, registradas en esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, con números de folio **0100000144816** y 0100000144916, hago de su conocimiento:*



El Jefe de Gobierno, para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoya en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 fracción 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.

A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México; elaborar los programas territoriales y parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones y, en coordinación con las Demarcaciones Territoriales, someterlos a consideración del Jefe de Gobierno; así como proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano, así como aquellos relativos al uso del suelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 fracciones 11, III y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Tomando en consideración de que, por los motivos antes expuestos, esta Jefatura de Gobierno no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, la detenta ni la administra, en términos de lo previsto en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sus solicitudes son enviadas a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su atención procedente.

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Lic. Angélica Roque Zeferino

Av. De los Insurgentes Centro N°149, Col. San Rafael, C.P. 06470, Cuauhtémoc, Tel. 5130 2100 Ext. 2223 - http://www.oeduvidtgob.mx°oip_aaduvi@df.gob.nnx

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

III. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada



*La vulnerabilidad de mi derecho a acceder a información pública de manera clara y expedita, por una respuesta que evade la responsabilidad del ente obligado sobre la custodia de información, sobre todo cuando en el marco legal de esta ciudad, como lo es la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se señala que el ente obligado sí es parte responsable en generarla, detentarla y/o administrarla.
...” (sic)*

IV. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JG/DIP/JUDASI/1842/16 del quince de septiembre de dos mil dieciséis, por el que el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:



“ ...

III.- *Inconforme con la respuesta, Alberto Cuenca Macías interpuso el presente medio de impugnación, al tenor de los agravios que en su oportunidad hizo valer y en los que medularmente expresa:*

"La vulnerabilidad de mi derecho a acceder a información pública de manera clara y expedita, por una respuesta que evade la responsabilidad del ente obligado sobre la custodia de información, sobre todo cuando en el marco legal de esta ciudad, como lo es la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se señala que el ente obligado si es parte responsable en generarla y/o administrarla"(sic)

Lo que a todas luces es incorrecto en virtud de que esta Jefatura de Gobierno emitió una respuesta en la que de manera fundada y motivada, explica que este Ente Obligado no es competente para atender el requerimiento del hoy recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a saber:

"Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Lo anterior, tomando en consideración que en la respuesta emitida a Alberto Cuenca Macías, se le comunicó que el Jefe de Gobierno para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoya en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Artículo 2 *La Administración Pública de la Ciudad de México será central, desconcentrada y paraestatal.*

La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las Secretarías, la Procuraduría General de la Ciudad de México, la Oficialía Mayor, la Contraloría General de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.



Artículo 15 El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

...

II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

...

Artículo 24.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México;

III. Elaborar los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones y, en coordinación con las Demarcaciones, someterlos a consideración del Jefe de Gobierno;

IV. Intervenir en los términos de esta Ley y la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México en la modificación del Programa General y de los Programas Delegacionales y Parciales;

V. Prestar a las demarcaciones de la Ciudad de México, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano;

VI. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

VII. Coordinar la integración al Programa General de Desarrollo Urbano de los programas delegacionales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 49.- Corresponde a la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana:

IV. Coordinar la participación de la Secretaría en la elaboración de los proyectos de programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como de sus modificaciones, y participar con las autoridades competentes en la elaboración de los instrumentos de planeación de la zona metropolitana;



V. Gestionar fuentes alternas de financiamiento para el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

VI. Supervisar a las unidades administrativas a su cargo en la aplicación de las políticas, estrategias y líneas de acción fijadas por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en materia de desarrollo y mejoramiento urbano;

VII. Proponer al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda políticas, instrumentos y acciones en materia de desarrollo urbano;

Artículo 50.- *Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano:*

I. Formular los proyectos de programas y demás instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano de la Ciudad de México;

II. Participar en la celebración de los actos de las autoridades federales o de la Ciudad de México que sean susceptibles de afectar la aplicación de los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de planeación de la Ciudad de México;

III. Formular los planes maestros y demás políticas y estrategias en materia de planeación del desarrollo urbano, así como coordinar y evaluar su ejecución y sus resultados;

IV. Evaluar los resultados de los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México y de los de la zona metropolitana, y en su caso, presentar propuestas para modificarlos;

V. Coordinar la participación de los Órganos Político-Administrativos en la formulación de los Programas de Desarrollo Urbano aplicables en sus demarcaciones territoriales correspondientes;

VI. Asesorar a los Órganos Político-Administrativos en la celebración de los actos administrativos relacionados con la competencia de esta Dirección General;

XV. Someter al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su aprobación, los dictámenes de modificación de los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México;

XVI. Emitir dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;

XVII. Elaborar el proyecto de tabla de compatibilidades de los usos de suelo, y remitirlo al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para su aprobación;



XXVIII. Promover la participación ciudadana en la elaboración de los proyectos de Programas de Desarrollo Urbano y coordinar con el Órgano Político-administrativo correspondiente la consulta ciudadana correspondiente;

XIX. Establecer las condiciones que deberán observarse en los proyectos urbano-arquitectónicos para su integración al contexto;

XX. Integrar los comités técnicos que se establezcan en materia de desarrollo urbano, en los términos que dispongan las leyes aplicables;

LEY DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

XXIV. Programa General de Desarrollo Urbano: El que determina la política, estrategia y acciones del desarrollo urbano en el territorio de la Ciudad de México, así como las bases para expedir los Programas de los subsecuentes ámbitos de aplicación;

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Artículo 7. *Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:*

XXXI. Presentar a la Asamblea los informes trimestrales del avance cualitativo del Programa General de Desarrollo Urbano;

Artículo 16. *Son órganos auxiliares del desarrollo urbano:*

X. El Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano.

...

Artículo 25. *El Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano es el órgano encargado de dictaminar las solicitudes de modificación a los programas en los términos que establece esta Ley, y estará integrado por un representante de:*

I. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien lo presidirá;

REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *El presente ordenamiento es de orden público y de interés general y tiene por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México en lo relativo a la integración, funcionamiento y facultades del Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano."*



Artículo 2. *En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y las siguientes:*

IV. Ley: La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México;

V. Presidente: El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

IX. Secretario: El servidor público designado por el titular de la Secretaría para auxiliar al Comité Técnico.

Artículo 9. *El Secretario será designado por el Presidente titular, de entre los servidores públicos de la Secretaría con jerarquía de por lo menos Director de área, el cual tendrá derecho de voz en las sesiones del Consejo."*

Artículo 13. *Son facultades del Comité Técnico:*

I. Dictaminar las solicitudes de modificación a los Programas;

Artículo 14. *Son facultades del Presidente:*

VII. Instruir al Secretario para que someta a votación del Comité Técnico los proyectos de modificaciones a los Programas;

Artículo 16. *Son facultades del Secretario:*

IX. Integrar y resguardar el archivo del Comité Técnico, el cual incluirá los dictámenes y acuerdos, las opiniones de cada integrante del Comité Técnico, los expedientes de los proyectos de modificaciones a los Programas y las audio grabaciones de cada sesión;

X. Certificar los documentos que obren en el archivo del Comité Técnico;

XI. Dar seguimiento a los acuerdos de organización interna aprobados por el Comité Técnico, y

Conforme a lo anterior y tomando en consideración que la información solicitada por Alberto Cuenca Macías, versa sobre Programas de Desarrollo Urbano, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información de Alberto Cuenca Macías, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con lo que se respetó plenamente su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en los preceptos siguientes:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Artículo 7...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...."

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto



de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Se coligue, entonces, que son inverosímiles los argumentos sostenidos a manera de agravio del hoy recurrente Alberto Cuenca Macías, pues esta Dirección de Información Pública de la Jefatura de Gobierno realizó todas las acciones tendientes a efecto de que la respuesta cumpliera con los actos y gestiones que garantizaran su derecho de acceso a la información pública, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este recurso, las que se solicita se tengan por reproducidas en obvio de repeticiones, contestación que satisface todos y cada uno de los extremos exigidos en la solicitud que nos ocupa, puesto que, como todo acto fundado y motivado, contiene razones particulares y causas inmediatas, y los artículos, preceptos, fracciones, párrafos y partes de los ordenamientos legales aplicables que respaldan el sentido de emisión, en un estricto respeto a los principios de certeza, máxima publicidad y de congruencia consagrados en los artículos 6 fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con la jurisprudencia que a continuación se cita:

...

Por las anteriores razones, se considera que no se causó ningún agravio en perjuicio del hoy recurrente, ya que se le otorgó una respuesta clara, sencilla y congruente con su solicitud, por lo que solicita a ese organismo garante que considere los agravios hechos valer por Alberto Cuenca Macías, como inoperantes.

Por ese motivo, ese Instituto debe tener por cumplido el deber de esta Jefatura de Gobierno de dar acceso a la información pública del hoy recurrente, en términos de lo preceptuado por Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se le solicita tenga a bien confirmar la respuesta de mérito, de conformidad con lo que previene el diverso 244 fracción III del mismo ordenamiento:

..." (sic)

VI. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal transgredió el derecho de



acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Un informe sobre el número de modificaciones autorizadas al Programa General de Desarrollo Urbano, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y/o los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, con base en el procedimiento establecido en el artículo 41, fracciones VI, XIV y/o XVIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, conocido</p>	<p>OFICIO JG/DIP/JUDASI/1610/16: “Con relación a sus solicitudes de acceso a la información pública, registradas en esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, con números de folio 0100000144816 y 0100000144916, hago de su conocimiento: El Jefe de Gobierno, para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoya en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 fracción 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de</p>	<p>“7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada La vulnerabilidad de mi derecho a acceder a información pública de manera clara y expedita, por una respuesta que evade la</p>



<p>como afirmativa ficta.</p> <p>Se solicita que el informe abarque del año 2010 a julio de 2016; que se entregue desglosado por año y por caso, es decir, que se detalle en cada caso qué tipo de modificación se autorizó, cuál de los Programas arriba citados se modificó y en qué consiste esa modificación; en qué delegación se ubica el predio específico sujeto a la modificación y qué fracción del artículo 41 arriba citadas se aplicó para otorgar la llamada afirmativa ficta en cada caso específico. ...” (sic)</p>	<p>México.</p> <p>A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México; elaborar los programas territoriales y parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones y, en coordinación con las Demarcaciones Territoriales, someterlos a consideración del Jefe de Gobierno; así como proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano, así como aquellos relativos al uso del suelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 fracciones 11, III y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Tomando en consideración de que, por los motivos antes expuestos, esta Jefatura de Gobierno no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, la detenta ni la administra, en términos de lo previsto en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sus solicitudes son enviadas a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su atención procedente.</p> <p style="text-align: center;">Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</p> <p style="text-align: center;">Lic. Angélica Roque Zeferino</p> <p style="text-align: center;">Av. De los Insurgentes Centro N°149, Col. San Rafael, C.P. 06470, Cuauhtémoc, Tel. 5130 2100 Ext. 2223 - http://www.oeduidtgob.mx°oip_aaduvi@df.gob.nnx</p>	<p>responsabilidad del ente obligado sobre la custodia de información, sobre todo cuando en el marco legal de esta ciudad, como lo es la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se señala que el ente obligado sí es parte responsable en generarla, detentarla y/o administrarla.” (sic)</p>
---	--	---



	<p><i>En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio JG/DIP/JUDASI/1610/16 del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprendió que el recurrente **se inconformó con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado ya que consideró que se violentaba su derecho de acceso a la información pública, por que era responsable en generar, detentar o, en su caso, administrar la información.**

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta impugnada, señalando lo siguiente:

“ ...

III.- Inconforme con la respuesta, Alberto Cuenca Macías interpuso el presente medio de impugnación, al tenor de los agravios que en su oportunidad hizo valer y en los que medularmente expresa:

"La vulnerabilidad de mi derecho a acceder a información pública de manera clara y expedita, por una respuesta que evade la responsabilidad del ente obligado sobre la custodia de información, sobre todo cuando en el marco legal de esta ciudad, como lo es la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se señala que el ente obligado si es parte responsable en generarla y/o administrarla"(sic)



Lo que a todas luces es incorrecto en virtud de que esta Jefatura de Gobierno emitió una respuesta en la que de manera fundada y motivada, explica que este Ente Obligado no es competente para atender el requerimiento del hoy recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a saber:

"Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Lo anterior, tomando en consideración que en la respuesta emitida a Alberto Cuenca Macías, se le comunicó que el Jefe de Gobierno para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoya en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a:

...

Conforme a lo anterior y tomando en consideración que la información solicitada por Alberto Cuenca Macías, versa sobre Programas de Desarrollo Urbano, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información de Alberto Cuenca Macías, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con lo que se respetó plenamente su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en los preceptos siguientes:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 7...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...."

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Se coligue, entonces, que son inverosímiles los argumentos sostenidos a manera de agravio del hoy recurrente Alberto Cuenca Macías, pues esta Dirección de Información Pública de la Jefatura de Gobierno realizó todas las acciones tendientes a efecto de que la respuesta cumpliera con los actos y gestiones que garantizaran su derecho de acceso a la información pública, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este recurso, las que se solicita se tengan por reproducidas en obvio de repeticiones, contestación que satisface todos y cada uno de los extremos exigidos en la solicitud que nos ocupa, puesto que, como todo acto fundado y motivado, contiene razones particulares y causas inmediatas, y los artículos, preceptos, fracciones, párrafos y partes de los ordenamientos legales aplicables que respaldan el sentido de emisión, en un estricto respeto a los principios de certeza, máxima publicidad y de congruencia consagrados en los artículos 6



fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con la jurisprudencia que a continuación se cita:

...

Por las anteriores razones, se considera que no se causó ningún agravio en perjuicio del hoy recurrente, ya que se le otorgó una respuesta clara, sencilla y congruente con su solicitud, por lo que solicita a ese organismo garante que considere los agravios hechos valer por Alberto Cuenca Macías, como inoperantes.

Por ese motivo, ese Instituto debe tener por cumplido el deber de esta Jefatura de Gobierno de dar acceso a la información pública del hoy recurrente, en términos de lo preceptuado por Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se le solicita tenga a bien confirmar la respuesta de mérito, de conformidad con lo que previene el diverso 244 fracción III del mismo ordenamiento:

..." (sic)

De ese modo, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio del agravio hecho valer por el ahora recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni*



podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de



acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior, y toda vez que el interés del particular consistió en obtener: *“... Un informe sobre el número de modificaciones autorizadas al Programa General de Desarrollo Urbano, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y/o los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, con base en el procedimiento establecido en el artículo 41, fracciones VI, XIV y/o XVIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, conocido como afirmativa ficta. Se solicita que el informe abarque del año 2010 a julio de 2016; que se entregue desglosado por año y por caso, es decir, que se detalle en cada caso qué tipo de modificación se autorizó, cuál de los Programas arriba citados se modificó y en qué consiste esa modificación; en qué delegación se ubica el predio específico sujeto a la modificación y qué fracción del artículo 41 arriba citadas se aplicó para otorgar la llamada afirmativa ficta en cada caso específico..”*, y ante lo cual el Sujeto Obligado le indicó que para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoyaba en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15, fracción 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que le correspondía formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como sus modificaciones,



por lo anterior, a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio del particular y de conformidad con lo ordenado en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le indicó que su solicitud de información fue remitida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría para su atención procedente, proporcionándole los datos de localización, pronunciamiento con el cual no se puede tener por plenamente atendida la solicitud.

Esto es así, ya que en consideración a la solicitud de información, el Sujeto Obligado remitió la solicitud en favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, bajo el argumento de que la información requerida no era materia de su competencia, en tal virtud, resulta procedente citar el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*



Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Sujeto Obligado que no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito, la Oficina receptora **deberá** orientar al particular y, en un plazo no mayor de tres días hábiles, **remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**



- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Sujeto Obligado que sea competente para entregar parte de la información** que fue requerida, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir al particular para que acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud.**

Sin embargo, y en virtud del agravio del recurrente, que se basó en el hecho de que el Sujeto estaba obligado a detentar la información a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, es necesario citar la siguiente normatividad:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO TERCERO

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PROGRAMAS

Artículo 41. La formulación de modificaciones a los programas iniciada a solicitud de una persona distinta de los diputados de la Asamblea; de un órgano de representación ciudadana; de una dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública o de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría;

...

VII. Por cada proyecto de modificación, la Secretaría integrará un expediente técnico que deberá contener la solicitud de parte, las opiniones de los vecinos, el dictamen del Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano en su caso, y las constancias de las demás actuaciones en el procedimiento;

VIII. La Secretaría deberá remitir al Jefe de Gobierno el proyecto de modificación con su respectivo expediente técnico, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que el Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano emita su dictamen positivo, o en su caso, de la fecha en que concluya el plazo para emitir su dictamen sin haberlo emitido;

IX. El Jefe de Gobierno presentará a consideración de la Asamblea la modificación con su respectivo expediente técnico, salvo que por acuerdo publicado en la



Gaceta Oficial del Distrito Federal delegue al titular de la Secretaría la facultad para presentarla directamente;

X. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea dictaminará la modificación presentada por el Jefe de Gobierno y someterá su dictamen a la aprobación del Pleno de la Asamblea;

XI. El plazo máximo para que la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea cumpla con la fracción anterior, será de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la modificación del programa;

XII. El Pleno de la Asamblea resolverá sobre el dictamen de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana en un plazo máximo de 45 días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la Comisión;

XIII. Si el Pleno de la Asamblea hace observaciones a la modificación, la devolverá al Jefe de Gobierno con su respectivo expediente técnico, en un plazo máximo de tres días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha en que se aprueben las observaciones;

XIV. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Pleno de la Asamblea no notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones, se entenderá que la modificación ha sido aprobada y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarla y publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

XV. Si en el plazo que establece este artículo, el Pleno de la Asamblea notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones a la modificación, el Jefe de Gobierno, a su vez, las hará del conocimiento de la Secretaría para que practique las adecuaciones correspondientes;

Por lo anterior, de manera indubitable se puede concluir que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho ni a los principios que consagran los artículos 4 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que el Sujeto tiene un cierto grado de participación durante la substanciación de los Proyectos de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, ya que una vez que dicho Proyecto se encuentra elaborado, éste en compañía del expediente técnico del mismo es remitido a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal para que a su vez, lo presente ante la Asamblea



Legislativa del Distrito Federal, y previa revisión del mismo, una vez que se apruebe o, en su defecto, se regrese con observaciones, en ambos casos tiene que ser regresado ante la Jefatura, ya sea para las modificaciones o, en su defecto, para que se promulgue y se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, circunstancia con la cual se genera certeza jurídica para aseverar que el Sujeto también se encuentra en plenas facultades para dar atención a la solicitud de información, dada cuenta la facultad concurrente que ostentan los diversos sujetos para la implementación de los Proyectos de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano.

Por lo anterior, y atento a la remisión expresada por parte del Sujeto Obligado en su respuesta, resulta de suma importancia realizar un análisis de las atribuciones y facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de verificar si también se puede pronunciar al respecto, por lo que resulta conveniente citar la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2 *La Administración Pública de la Ciudad de México será central, desconcentrada y paraestatal.*

La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las Secretarías, la Procuraduría General de la Ciudad de México, la Oficialía Mayor, la Contraloría General de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

Artículo 15 *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:*

...

II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

...



Artículo 24. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.

...

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México;

III. Elaborar los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones y, en coordinación con las Demarcaciones, someterlos a consideración del Jefe de Gobierno;

IV. Intervenir en los términos de esta Ley y la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México en la modificación del Programa General y de los Programas Delegacionales y Parciales;

V. Prestar a las demarcaciones de la Ciudad de México, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano;

VI. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

VII. Coordinar la integración al Programa General de Desarrollo Urbano de los programas delegacionales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 49. Corresponde a la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana:

...

IV. Coordinar la participación de la Secretaría en la elaboración de los proyectos de programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como de sus modificaciones, y participar con las autoridades competentes en la elaboración de los instrumentos de planeación de la zona metropolitana;

V. Gestionar fuentes alternas de financiamiento para el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

VI. Supervisar a las unidades administrativas a su cargo en la aplicación de las políticas, estrategias y líneas de acción fijadas por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en materia de desarrollo y mejoramiento urbano;



VII. Proponer al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda políticas, instrumentos y acciones en materia de desarrollo urbano;

...

Artículo 50. *Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano:*

I. Formular los proyectos de programas y demás instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano de la Ciudad de México;

II. Participar en la celebración de los actos de las autoridades federales o de la Ciudad de México que sean susceptibles de afectar la aplicación de los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de planeación de la Ciudad de México;

III. Formular los planes maestros y demás políticas y estrategias en materia de planeación del desarrollo urbano, así como coordinar y evaluar su ejecución y sus resultados;

IV. Evaluar los resultados de los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México y de los de la zona metropolitana, y en su caso, presentar propuestas para modificarlos;

V. Coordinar la participación de los Órganos Político-Administrativos en la formulación de los Programas de Desarrollo Urbano aplicables en sus demarcaciones territoriales correspondientes;

VI. Asesorar a los Órganos Político-Administrativos en la celebración de los actos administrativos relacionados con la competencia de esta Dirección General;

...

XV. Someter al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su aprobación, los dictámenes de modificación de los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México;

XVI. Emitir dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;

XVII. Elaborar el proyecto de tabla de compatibilidades de los usos de suelo, y remitirlo al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para su aprobación;

XVIII. Promover la participación ciudadana en la elaboración de los proyectos de Programas de Desarrollo Urbano y coordinar con el Órgano Político-administrativo correspondiente la consulta ciudadana correspondiente;



XIX. Establecer las condiciones que deberán observarse en los proyectos urbano-arquitectónicos para su integración al contexto;

XX. Integrar los comités técnicos que se establezcan en materia de desarrollo urbano, en los términos que dispongan las leyes aplicables;

...

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

...

XXIV. *Programa General de Desarrollo Urbano: El que determina la política, estrategia y acciones del desarrollo urbano en el territorio de la Ciudad de México, así como las bases para expedir los Programas de los subsecuentes ámbitos de aplicación;*

...

XXX. *Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;*

...

Artículo 7. *Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:*

...

XXXI. *Presentar a la Asamblea los informes trimestrales del avance cualitativo del Programa General de Desarrollo Urbano;*

...

Artículo 16. *Son órganos auxiliares del desarrollo urbano:*

...

X. *El Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano.*

Artículo 25. *El Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano es el órgano encargado de dictaminar las solicitudes de modificación a los programas en los términos que establece esta Ley, y estará integrado por un representante de:*

I. *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien lo presidirá;*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda puede pronunciarse al respecto, puesto que es el **Sujeto Obligado encargado de formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como de elaborar los Programas**



Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, así como sus modificaciones y, en coordinación con las Demarcaciones, someterlos a consideración del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo anterior, es de concluirse que la remisión del Sujeto es correcta, ya que de manera indubitable se aprecian las facultades con que cuenta el diverso Sujeto para pronunciarse respecto a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, no pasa inadvertido para este Instituto que de la revisión practicada a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se localizó la generación de un nuevo folio a través el cual se puede corroborar que el Sujeto Obligado remitió vía el sistema electrónico “INFOMEX”, en favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la solicitud de información a efecto de no vulnerar garantía alguna en favor del ahora recurrente, circunstancia que se corrobora fehacientemente con la impresión de la generación del folio de remisión que se encuentra a foja nueve del expediente en que se actúa, y si bien la misma no se encuentra apegada a derecho, tal y como ya se ha determinado, dada cuenta la facultad concurrente que existe por parte de los sujetos para dar atención a la solicitud, lo cierto es que en razón de que de la remisión se advierte que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal ya hizo del conocimiento de la Secretaría el contenido de la aludida solicitud, resultaría ocioso para este Órgano Colegiado indicarle que vuelva a remitir la misma, circunstancia por la cual esa parte se tendrá por atendida.

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6, fracción



X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y*



*exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- **Emita un pronunciamiento categórico a través del cual proporcione al recurrente la información requerida.**



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**